Auto Decisión Definitiva No. 28
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00332-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, n 1 FFR 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO se desprende que el demandado señor FREDY ARBOLEDA CAICEDO identificado con c.c. 76.044.581, se notificó por aviso, según constancia emitida por la empresa de correo "PRONTO ENVIOS." y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 323.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 201 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _

a //

MARTA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO CONTRA FREDY ARBOLEDA CAICEDO.

V/r. Agencias en DerechoV/r. Notificaciones		\$	323.000.00
V/1. I VOLINCACIONES		*	27.000.00
TO	TAL	\$	350.000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No.009
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00332-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. Oos de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Auto Decisión Definitiva No. 19 EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00412-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera- Valle, FFR

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por DIANA LORENA ARCE SALAZAR se desprende que el demandado señor VICTOR ALFONSO PEÑA CAICEDO identificado con c.c. 1.112.221.831, se notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según constancia visible en autos y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P. que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de ios bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUIDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDENESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 669.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Suez

FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 005 de hoy notifiqué el auto anterior

Pradera (V.),

Secretaria

Jayremy knightly MARTA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR DIANA LORENA ARCE SALAZAR CONTRA VICTOR ALFONSO PEÑA CAICEDO.

V/r. Agencias en Derecho...... \$ 669.000.00

TOTAL... \$ 669.000.00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS. M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria.

AUTO No. BB

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00412-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

N Z L L D A

MARTA NANCY SEPULVEDA E

Auto Decisión Definitiva No. 18.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00383-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 0 1 FEB 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por PROASECAL S.A.S. se desprende que el demandado señor EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA identificada con Nit. 830.079.375-8 se tuvo por notificado mediante conducta concluyente por auto 692 del 1 de julio de 2020, rechazándose a su vez la excepción propuesta, y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dando oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 500.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUIDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS EERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No cos de hoy notifiqué

el auto anterior.

Pradera (V.),

radera (v.),

MARÍA NANCY SEPULVEDA B

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR PROASECAL S.A.S. CONTRA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA

V/r. Agencias en Derecho...... \$ 500.000.00

TOTAL... \$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS. M. /CTE

TARIA NANCY SEPULVEDA B Secretaria.

AUTO No.087

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00383-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 7 1 FFR 7009

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No 2 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

MARIA NANCY SERULVEDA B

Auto Decisión Definitiva No.017 EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00157-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera- Valle, 1 FEB 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por RODRIGO SANCHEZ GONZALEZ se desprende que el demandado señor SILVIA MONTAÑO identificado con c.c. 66.932.538, se notificó por personalmente el día 14 de diciembre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDENESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$260.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

NOTIFIQUESE

El Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No DO3 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RODRIGO SANCHEZ GONZALEZ CONTRA SILVIA MONTAÑO.

V/r. Agencias en Derecho.....

\$

260.000.00

TOTAL...

\$

260.000.00

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS, M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

AUTO No.086

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00157-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, n 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 0 2 FEB

Secretaria

MARIA NANCY SEPULVEDA

Auto Decisión Definitiva No. 016.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00147-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle.

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por ORLANDO RANGEL ORTIZ se desprende que los demandados señor VICTOR HUGO YEPES VELÑEZ identificado con c.c. 1.112.222.759 se notificó por personalmente el día 29 de septiembre de 2020 y el señor JAIME HUMBERTO OSORIO COY identificado con No c.c No 6.403.715 se notificó por personalmente el día 19 de noviembre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formularon excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ \$283.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No 2005 de hoy notifiqué

el auto anterior.

Secretaria

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ORLANDO RANGEL ORTIZ CONTRA VICTOR HUGO YEPES VELÑEZ Y JAIME HUMBERTO OSORIO COY.

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 283.000.00

TOTAL... \$ 283.000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS, M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 085

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00147-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, N 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 25 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 1 2 FEB 2021

Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Auto Decisión Definitiva No. 015
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00218-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL propuesto por JOSE JULIAN MIRANDA BANDERA se desprende que el demandado señor CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA identificado con c.c. 2.613.299, se notificó por aviso, según constancia emitida por la empresa de correo "A.ENTREGAS S.A.S." y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3 LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fijese la suma de \$ 1.125.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), ROFFR

runy

ARIA NANCY SEPULVEDA B

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE JULIAN MIRANDA BANDERA CONTRA CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA.

V/r. Agencias en DerechoV/r. R. Instrumentos Públicos	\$ 1.125.000.00 37.500.00
TOTAL	\$ 1.162.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL, PESOS. M. /CTE

IARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO No. 084
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00218-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, 6 1 FFR 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del R.

Notifiquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. DO de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 02 FEB

Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

מו האא חוחדרדאו. מחזו רח

Auto Decisión Definitiva No. 014
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00028-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por NIDIA MARITZA REBOLLEDO URRESTTE se desprende que el demandado señor SONIA HAYDEE ROMO ORTEGA identificado con c.c. 29.703.738, se notificó por personalmente el día 8 de septiembre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$500.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No 205 de hoy notifique el auto anterior.

Pradera (V.),

Jac/aung

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NIDIA MARITZA REBOLLEDO URRESTTE CONTRA SONIA HAYDEE ROMO ORTEGA.

V/r. Agencias en Derecho...... \$ 500.000.00

TOTAL.... \$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS. M. /CTE

ARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO No. 083
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00028-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, N 1 FFR 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No Do de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

Secretaria

MARIA NANCY SEPULVEDA B

SECRETARIA, A despacho del señor juez, informándole que se encuentra vencido el término de los quince días y el emplazado. WILMAR TAMAYO, no se hizo presente a intervenir en esta causa, Sírvase Proveer.

> MARIA NANCY SEPULYEDA B. SECRETARIA.

Auto No.082 Eiecutivo Rad. 76 563 40 89 001 2020 - 00006 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, 7 1 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, Y 108 del C.G. Del P, en concordancia con el art. 462 ibídem; el despacho:

RESUELVE:

DESIGNASE como CURADOR AD LITEM Maria piedad Sanchez Yulgan para que represente al demandado señor WILMAR TAMAYO, dentro del presente proceso de ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL, contra WILMAR TAMAYO . Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º. del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: Señálese como gastos de curaduría la suma de: 250 000 los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Notifiquese.

El Juez

ANDRÉS FERNÁNDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el

auto anterior.

MARIA NANCY

Secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte demandada quien solicita terminación del proceso por conciliación. Sírvase proveer.

Auto No.081
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00069-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 1 FEB 2021

Revisado el presente proceso, el cual está pendiente para auto de seguir adelante la ejecución y observándose que la parte demandada señora ALBA NUBIA VELASQUEZ MARIN el día 27 de enero del presente año, allego escrito solicitando la terminación del proceso, en atención al acuerdo conciliatorio que tuvo ante la Notaria Única de Pradera, con el ejecutante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, adjuntando copia de dicha conciliación extraprocesal.

Se observa que dicha solicitud de terminación no fue coadyuvada por la parte demandante, por lo cual antes de dar trámite a la solicitud de la demandada se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

DISPONE

AGREGAR al expediente la solicitud de terminación y acta de conciliación extraprocesal allegado por la demandada y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE

- //

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 205 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

Secre

MÁRÍA NÁNCY SEPÚLVEDA B.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término para continuar con el trámite, por lo que habrá de aplicársele el desistimiento tácito.

Secretaria

Auto Decisión Definitiva No.013 EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00151-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera- Valle,

1 FEB 2021

Como quiera que mediante auto No. 1330 del 10 de noviembre de 2020, en su numeral segundo, se ordenó cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo reglado artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, disponiendo para tal efecto, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año para el caso de los asuntos sin decisión definitiva o durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia para el caso de los procesos con decisión de fondo, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de requerimiento previo, es menester culminar la misma, hecho que a su vez de una u otra manera se retribuye en descongestión al sistema judicial, evidenciado el desinterés en la actuación. Así las cosas el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la presente actuación queda sin efectos y en consecuencia se dispone la terminación del proceso, habida cuenta dentro del asunto se reúnen las circunstancias a la que alude dicho artículo. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente y registrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No 2013 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

Secretaria: Al Despacho del señor Juez el anterior oficio DJ-895 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, igualmente la demanda allego contestación de la presente demanda. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.059
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00082-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, FFB 2021

En virtud al oficio DJ-1011 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde comunican la inscripción de la medida de Embargo sobre el inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con matricula inmobiliaria Nº 378-84592, y no observándose en el plenario debidamente identificados los linderos del inmueble, antes de ordenar la diligencia de secuestro, se hace indispensable requerir a la parte interesada para que los aporte.

Respecto a las excepciones presentadas por la demandada, señora ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE, se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, como quiera que las mismas se propusieron dentro del término concedido a la parte, por lo anterior, se correrá traslado del escrito de contestación y del escrito de excepciones de mérito denominadas INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO O FALSEDAD IDEOLOGICA.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio DJ-895 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con sus anexos para que obren de conformidad y constancia de notificación personal de la demandada emitido por Servientrega.

SEGUNDO: A efectos de comisionar para la diligencia de secuestre de los bienes inmuebles embargados **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que suministre a la mayor brevedad posible, los linderos actualizados del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **Nº 378-84592**, para que obren de conformidad y fines a que haya lugar.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación y excepciones de la demanda, presentado por señora ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE, con la constancia que lo hizo en forma oportuna y oponiéndose a las pretensiones del actor.

CUARTO: De las excepciones de mérito, INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO O FALSEDAD IDEOLOGICA., propuesta por ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE/

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

MARÍN NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el demandado por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda dentro del término y propuso excepciones. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

a No. 090 Auto [EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00454-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera- Valle. n 1 FFR 2021

En virtud de las excepciones presentadas por el demandado señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ quien actúa mediante apoderado judicial, se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, como quiera que las mismas se propusieron dentro del término concedido a la parte, por lo anterior, se correrá traslado del escrito de contestación y del escrito de excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD, PRESCRIPCION E INMONINADA, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación y excepciones de la demanda, presentado por el señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, con la constancia que lo hizo en forma oportuna y oponiéndose a las pretensiones del actor.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD, PRESCRIPCION E INMONINADA., propuesta por el apoderado judicial del señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con c.c. 16.624.466 y T. P. No 74.571 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor EDILBERTO AGUDELO conforme a las facultades otorgada en el poder adjunto a la contestación de la demanda.

NOTH-IQUESE

ANDRES FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No cos de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

MARÍA NANCY

Auto Decisión Definitiva No.01)
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00067-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE URIEL GUE GIRALDO se desprende que los demandados señora PAOLA ANDREA PRADO SANCHEZ identificada con c.c. 66.931.849 se notificó por personalmente el día 23 de abril de 2019 y el señor DANIEL IVAN BALENATA SANCHEZ identificado con No c.c No 6.406.916 se notificó por personalmente el día 29 de septiembre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formularon excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

A su vez se observa en el plenario escrito dirigido por el representante legal de la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A. quien solicita aclaración en lo que respecta a la medida de embargo ordenada contra la señora PAOLA ANDREA PRADO, igualmente se le informe el límite de dicha retención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fijese la suma de \$365.000 MCTE.
 - b.- Los gastos del proceso LIQUIDENSE.
- **5. OFICIAR** a la empresa SANTA ANITA NAPOLES S.A. informándoles que efectivamente para el proceso que nos ocupa existe una medida de embargo y retención contra la señora PAOLA ANDREA PRADO SANCHEZ, la cual fue informada a dicha sociedad mediante oficio 1132 del 10 de abril de 2019 y el mismo fue radicado en dicha entidad el día 3 de mayo de 2019. En lo que respecta al límite de embargo se les informa

que se debe limitar en la suma de \$6.650.000. Es de aclarar igualmente que el otro proceso al que hacen mención 2020-00126-00 también se tramita en este Despacho contra la mencionada señora y tiene medida de embargo. Adjuntar copia del oficio visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (y.), 2 75

11

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

17.57

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE URIEL GUE GIRALDO CONTRA PAOLA ANDRA PRADO SANCHEZ Y DANIEL IVAN BALANTA SANCHEZ.

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS. M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 080 EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00067-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pradera Valle, 7 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 1 2 FEB 2021

elneer to me Lul

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ASTROMOTOS S.A. CONTRA LUIS CARLOS SILVA RAMIREZ.

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS. M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

AUTO No.078

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00133-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 7 1 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No <u>905</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

3 5 FER 5051

MARTA NANCY SEPULVEDA B

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el presente proceso para informarle que el demandado en la presente causa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le informo que por cuenta de este proceso y cargo del juzgado se encuentran consignados unos títulos por la súma de \$10.998.676.oo. No existe embargo de remanentes; sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

Auto No. 079
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00179-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, 1 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, y como quiera que es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y dejar vigente el embargo, por la suma de la cuota alimentaria, tal y como quedo consignado en el escrito petitorio allegado por el demandado, por lo que habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 Del C.G.P. inc. 2º., dándolo por terminado toda vez que aparece la liquidación del crédito actualizada en el mencionado escrito, y además que con los dineros que se encuentran a la fecha consignados se satisfacen de sobra los alimentos que se causaren en adelante, teniendo en cuenta que se deben garantizar los derechos del menor de edad que es titular de un interés superior, tal y como lo manifiesta el memorialista, aunado a que igualmente no está interesado en que se le devuelvan, y por lo contrario solicita se tengan "como abono a las cuotas alimentarias que aún no se han causado...", y "que se indique al pagador que los descuentos a futuro solo serán por la suma de \$400.000.oo, que corresponden a la cuota alimentaria de mis hijas...", lo que garantiza libre de toda duda su obligación alimentaria, y el interés que le asiste de seguir cumpliendo.

Por tanto el juzgado.

RESUELVE.

- 1.- DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARICEL MINA MONTAÑO contra AQUILINO HURTADO GRANJA, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.
- 2- Dejar vigente el embargo ordenado dentro del presente asunto, reduciendo su monto hasta por la suma de la cuota alimentaria que a la fecha corresponde a \$414.000.00 mensuales, suma que se deberá reajustar cada año de acuerdo al % del aumento del S.M.L.M., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3.- Para lo anterior se librara el correspondiente oficio de PAGO PERMANENTE dirigido al Banco Agrario de Colombia Oficina Pradera Valle, en el formato correspondiente.

4.- Hecho lo anterior previa cancelación de su adicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

En Estado No DOS de hoy notifiqué el auto

1 2 0 0 2 FEB 2021

anterior.

Pradera (V.),

20/

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. OLO
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00133-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por ASTROMOTOS S.A. se desprende que el demandado señor LUIS CARLOS SILVA RAMIREZ identificado con c.c. 6.311.807, se notificó por personalmente el día 27 de agosto de 2019, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado, a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4 CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 308.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTHIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado Nocol de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

FEB 2021

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B

Auto Decisión Definitiva No.009
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00322-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por MILLERLANDY FERNANDEZ VERGARA se desprende que el demandado señor RENSON ADOLFO TIQUE CASTRO identificado con c.c. 6.405.345 se notificó por personalmente el día 10 de marzo de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adeiante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, aclarándose que la suma pretendida y por la cual se libró mandamiento de pago es \$828.000 pesos.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dando oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$125.000 MCTE.

b.- Los gastos del procesø/LIQUÍDENSE.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

Secretaria

MARÍA NANCY SEPÜLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MILLERLANDY FERNANDEZ VERGARA CONTRA RENSON ADOLFO TIQUE CASTRO.

SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS. M. /CTE

SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO No.077
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00322-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, FFB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), P 2 FEB 2

a Secretaria

MARIA NANCY SEPOLVEDA B

Auto Decisión Definitiva No.008
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018-00443-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por LUZ MARINA ACEVEDO MOLINA se desprende que el demandado señor JOSE ISRAEL TAMAYO RODAS identificado con c.c. 6.392.487, se notificó por personalmente el día 30 de octubre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 150.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTHFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 65 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LUZ MARINA ACEVEDO MOLINA CONTRA JOSE ISRAEL TAMAYO RODAS.

SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS. M. /CTE

MARYA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO No. 077
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2018-00443-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, 7 FEB 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V:), 0 2 FEB 2021

Jany 1 1 se

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulyeda Bedoya. Seeretario '

Auto Interlocutorio No.076 **EJECUTIVO** Rad. 76-563 40 89 001 -2012-00105 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra MONICA SOLARTE y el cual se encuentra suscrito por el demandante Señor SILVIO RODRIGUEZ TROCHEZ autenticado ante notaria, ; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-- DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SILVIO RODRIGUEZ TROCHEZ CASTAÑO en contra de GRACIELA COLLAZOS MARTINEZ por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-ORDENASE el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
- 5. -. No se condena en costas.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE

El Juez

FERNANDO DIAZ GUTIERREZ **ANDRES**

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE -SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué auto

anterior.Pradera

LaSecretaria ayou

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. 007
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00089-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle,

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por MARIA DPELIA CAMPOSS PEÑARANDA y EDUAR VAHOS CAMPOS se desprende que la parte ejecutante conforme lo dispone el art. 384 numeral 7º presentó solicitud de ejecución conforme al artículo 384 numeral 7 del C.G.P. Contra el señor JOSE ALBEYRO CORREA SOTO quien fue notificado por estado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 306 del C. G. P. y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
 - a.- Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 302.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

NOTHFIQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No <u>OS</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MARIA DELIA CAMPOS PEÑARANDA y EDUAR VAHOS CAMPOS CONTRA JOSE ALBEYRO CORREA SOTO.

V/r. Agencias en Derecho.....

302.000.00

TOTAL...

\$

302.000.00

SON: TRESCIENTOS DOS MIL PESOS. M. /CTE

MARIA NANC

Secretaria.

AUTO No. 075 EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-0089-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pradera Valle, 1 1 FC4 2021

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1° Art 366 del C.G. del P.

Notifiquese.

FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE

SECRETARÍA .

En Estado No. 05 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), @ 2 FEB

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho le presente asunto a fin de resolver recurso de reposicionen subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que decreto el desistimiento tácito, se informa además que revisado el correo se encontró que en efecto se allegó a través del correo institucional, escrito de reforma a la demanda el día 21 de junio de 2020 el cual se encontraba traspapelado en otro proceso.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 074

Radicación: No.76 563 40 89 001 2019 00096-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P

Demandado: HECTOR IVAN LLANOS

Proceso: ESPECIAL IMPOSICION SERVIDUMBRE

Pradera 1 1 FEB 202 de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No 047 de octubre 21 de 2021, mediante el cual este despacho dispuso decretar el desistimiento tácito toda vez que no se dio cumplimiento a la carga impuesta mediante auto No. 237 de febrero de 2020; para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sustenta su inconformidad, indicando que recurre el auto No 047 de octubre 21 de 2020, con base en los siguientes fundamentos : "1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado el día 25 del mismo mes y año, se ordenó "requerir a parte demandante para que presente los estudios y revisiones internas sobre el trazado de la línea", esto con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, lo cual deberá cumplir en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

- 2. Conforme a lo anterior, se procedió a elaborar la reforma de la demanda en donde se hizo énfasis en i) la variación del trazado de la servidumbre, sus linderos y longitud; ii) variación del monto de la indemnización; iii) Inclusión de un hecho nuevo, esto es el acuerdo con el arrendatario del inmueble, allegándose los estudios, planos, avalúos y demás documentos que soportan la reforma.
- 3. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el día 17 de julio de 2020 y posteriormente el día 21 de julio de 2020, se procedió a radicar la reforma de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial del juzgado, dentro del término establecido por el despacho.
- 4. En el auto recurrido, no hubo pronunciamiento alguno respecto del memorial y reforma a la demanda radicada el día 17 y nuevamente el 21 de julio de 2020 al correo oficial del juzgado, dejando entrever que la parte demandante no había realizado ningún tipo de actuación dentro del término otorgado por el Despacho.

Que fundamento en lo anterior alega que el Despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante, contrario a lo señalado en el auto atacado, si cumplió la carga probatoria, toda vez que indica, no solo allegó la documentación solicitada, sino que también presentó reforma a la demanda toda vez que hubo un cambio en el trazado de la línea, lo que conlleva a que se modificara el monto de la indemnización calculada, allegando el avalúo efectuado para el efecto.

Acorde pues a las facultades que le asisten a este operador, frente al recurso interpuesto, se procede a revisar el correo institucional constatando que en efecto el día 17 de julio del año 2020 a través de correo electrónico fue remitido escrito enunciado como reforma a la demanda, el cual se encontraba traspapelado en otro proceso, razón por la cual no fue considerado al momento de proferirse el auto 047, de octubre de 2020, razón por la cual le asiste total razón al apoderado de la parte demandante y por tanto habrá de resolverse favorablemente la petición de revocatoria del auto No. 047 de octubre 21 de 2020.

Ahora bien como quiera que el recurso ha de resolverse favorablemente a la parte, conllevando lo anterior a dar continuidad al trámite y que para el caso lo sería la admisión o rechazo del escrito de reforma la demanda. Se tiene entonces, que si bien es cierto, la norma especial que regula este tipo de procesos no contempla la reforma la demanda; en atención a lo dispuesto mediante decreto No.1073 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5 Remisión de normas que indica: "Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General Del Proceso", hemos de remitirnos entonces al Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante es oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Para nuestro caso, como quiera que la reforma planteada se refiere al cambio en el trazado de la línea, lo que conllevaba a que se modifique en sentir del representante de la entidad accionante, el monto de la indemnización calculada y por ende las pretensiones planteadas en la demanda inicial, al incluir un acápite de peticiones previas especiales relacionadas con el monto de la indemnización determinada y el acuerdo extraprocesal celebrado con un alegado poseedor el bien objeto del presente asunto y como ya se encuentran notificados el Señor HECTOR IVAN

LLANOS y/o sus herederos a través de curador adlitem, habrá de vincularse y por ende notificarse al Señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR en su alegada calidad de poseedor del bien inmueble objeto de la afectación y acorde a lo aportado en el escrito de reforma la demanda .En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

- 1º. REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No.047 de octubre 21 de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 3º.VINCULASE al Señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR en su alegada calidad de poseedor del bien inmueble objeto de la afectación y acorde a lo aportado en el escrito de reforma a la demanda.
- 4. CÓRRASE traslado del escrito de la reforma por el término de tres (03) días para los efectos contenidos en el decreto 1073 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5, tanto al curador de los herederos del señor HECTOR IVAN LLANOS como al señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR en su alegada calidad de poseedor del bien inmueble objeto dela afectación y a quien se le deberá notificar personalmente y se le correrá traslado en la forma y por los términos señalados en la demanda inicial.

5°. NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del

NOTIFIQUES El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

C.G.P

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE -SECRETARÍA

En Estado No. de hoy notifiqué auto

anterior. Pradera

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.